

## INFORME N° 204-2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas a la validez del poder notarial que acredita el mandato para despachar emitido en el extranjero, documento que será utilizado para gestionar el despacho aduanero de exportación definitiva, dentro del marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y su Reglamento.

### II.- BASE LEGAL.

- Convención de la Haya sobre Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de 1961 o Convenio de la Apostilla de la Haya; en adelante Convención de la Haya.
- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas; en adelante LGA
- Decreto Legislativo N° 1049 – Ley del Notariado; en adelante, Ley del Notariado.
- Decreto Supremo N° 076-2005-RE que aprueba el Reglamento Consular del Perú; en adelante Reglamento Consular.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0137-2009 que aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva DESPA-PG.02 (v.6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.

### III.- ANALISIS:

#### **1. Es válido aceptar carta poder legalizada por notario extranjero y apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o su equivalente en el país emisor del documento; o en su defecto, carta poder legalizada por el Cónsul del Perú en el país donde se ubica el poderdante y visada por el precitado Ministerio?**

En principio debemos mencionar que el artículo 24° de la LGA regula el contrato de mandato que faculta a los agentes de aduana para efectuar los despachos aduaneros en representación del dueño, consignatario o consignante de la mercancía, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 24°.- Mandato**

*Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por este Decreto Legislativo y su Reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil.*

*El mando se constituye mediante:*

- a) el endose del documento de transporte u otro documento que haga sus veces.*
- b) poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o*
- c) los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera”<sup>1</sup>*

De las tres formas previstas para constituir el mandato con representación establecidas en el artículo 24° de la LGA, y para los fines propios de la presente consulta, nos vamos a referir específicamente al poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público, el mismo que constituye una alternativa<sup>2</sup> para efectuar el trámite aduanero de despacho de exportaciones que también se encuentra recogida en el numeral 14) del rubro VI) del Procedimiento DESPA-PG.02<sup>3</sup>, norma que transcribimos a continuación:

<sup>1</sup> Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1122 del 18.07.2012.

<sup>2</sup> Cabe mencionar que también puede utilizarse el mandato electrónico, de conformidad con el Procedimiento Específico DESPA.PE.00.18 aprobado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 06-2017-310000 y modificatorias.

<sup>3</sup> Modificado mediante R.I.N. N° 09-2015-SUNAT-5C0000 del 29.05.2015.

#### **“Del mandato al agente de aduana**

14. Se entiende constituido el mandato mediante el endoso del documento de transporte (conocimiento de embarque, carta de porte aéreo, incluida la representación impresa de la carta de porte aéreo internacional emitida por medios electrónicos - CPAIE, carta de porte terrestre), por medio del **poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público** o por medios electrónicos.

*El poder especial, puede comprender más de un despacho y tener una vigencia de hasta doce meses.*

*El mandato debe constituirse antes de la numeración de la declaración.*

*Durante el despacho y hasta la regularización del régimen toda notificación al agente de aduana, se entiende realizada al exportador o consignante”<sup>4</sup>.*

(Énfasis añadido)

En relación a la mencionada forma de constituir el mandato, se consulta si en el supuesto en que el exportador se encuentre radicando en el extranjero, resultaría legalmente viable que el mandato a favor del agente de aduana para la realización del despacho aduanero de sus exportaciones por la vía marítima, se otorgue mediante carta poder legalizada por notario extranjero y apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (o su equivalente en el país emisor del documento); o en su defecto, mediante carta poder legalizada por el Cónsul del Perú en el país donde se ubica el poderdante y visada por el precitado Ministerio.

Al respecto, debemos indicar que la figura de la apostilla fue introducida con la Convención de la Haya con la finalidad de abolir el requisito de legalización de documentos emitidos en el extranjero, pero sólo respecto de aquellos que tienen carácter público; así lo señala el artículo 1° de la mencionada Convención al establecer que sus alcances se aplican sobre “(...) **los documentos públicos** que han sido ejecutados en el territorio de uno de los Estados contratantes y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante(...)”.

En consecuencia, la figura de la apostilla sólo se aplica para los países signatarios de la Convención de la Haya y sirve para la legalización de documentos públicos, excluyéndose expresamente a aquellos documentos administrativos que se refieran directamente a una operación comercial o aduanera.

Esta interpretación normativa se difunde también en el portal del Consulado Peruano en Barcelona, señalando que la apostilla “Es el trámite de legalización única que consiste en colocar sobre el documento público una anotación que certifica la autenticidad de los **documentos públicos** expedidos en otro país. Consecuentemente los países firmantes del Convenio de la Apostilla de La Haya reconocen la autenticidad de los documentos que se han expedido en otros países y llevan el apostillado.”<sup>(5)</sup> <sup>(6)</sup>,

En consecuencia, a fin de atender la presente consulta corresponde determinar si la carta poder legalizada por notario reviste carácter de documento público, y en ese caso, si puede considerarse como un documento administrativo directamente vinculado a un trámite aduanero, cuestión de la que dependerá que pueda hacerse uso de la figura del apostillado para la autenticación de la veracidad del documento.

<sup>4</sup> Modificado por la R.I.N. N° 0022-2017-SUNAT/310000 del 16.12.2017.

<sup>5</sup> <http://www.consulado.pe/es/Barcelona/Tramite/paginas/Legalizacion-Apostilla-la-Haya.aspx>

<sup>6</sup> Así mismo, se establece en el Portal del Ministerio de Relaciones Exteriores para el caso del apostillado de documentos peruanos que realiza dicho Ministerio para su uso en el exterior, que la Apostilla es una certificación por la cual el gobierno Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, legaliza la autenticidad de la firma y el título con que actuó el **funcionario peruano** que suscribe un documento expedido en el Perú y que va a surtir efectos legales ante un país integrante de la Convención de la Haya sobre Abolición del Requisito de Legalización **para Documentos Públicos**, por lo que **únicamente se apostilla documentos expedidos por autoridades peruanas.**

En relación a lo que constituye un documento público la Enciclopedia Jurídica<sup>7</sup> señala que “**Son documentos públicos** los otorgados por un funcionario público o depositario de la fe pública, dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescriptas por la ley. **Son privados** todos los documentos que no revistan las mencionadas características, sea que emanen de las partes o de terceros. Mientras los documentos públicos tiene valor probatorio por sí mismos, sin necesidad de que medie su reconocimiento por la parte a quien se oponen, los documentos privados carecen de valor probatorio hasta tanto se acredite la autenticidad de la firma que figura en ellos (...).”

Por su parte, la propia Convención de la Haya establece en su artículo 1° que para efectos de dicha Convención, se considera como documento público a:

- a) Documentos que emanan de una autoridad o funcionario y relacionados con las cortes o tribunales del Estado, incluyendo aquellos que emanan del Ministerio Público, de un Secretario o de un Agente Judicial;
- b) Documentos administrativos;
- c) Actas notariales; y,
- d) Declaraciones oficiales como menciones de registro, visados de fecha fija y certificados de firma, insertadas en un documento privado.

De manera complementaria, se precisa en la última parte del artículo 1° antes citado de la Convención de la Haya, que sus alcances no serán aplicables:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a los **documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.** (Énfasis añadido)

Ahora, en relación al caso específico de la carta porte otorgada ante Notario Público, cabe señalar al respecto, que según lo señalado en el artículo 117° de la Ley del Notariado, los poderes ante notario podrán revestir las siguientes modalidades:

- a) Poder en escritura pública.
- b) Poder fuera de registro; y,
- c) Poder por carta con firma legalizada.

De manera complementaria, precisa el artículo 120° de la misma Ley, que el poder por carta con firma legalizada se otorga en documento privado conforme las disposiciones sobre la materia, lo que claramente evidencia su naturaleza privada, no revistiendo por tanto carácter de un documento público que requiera la certificación de su autenticidad vía apostilla. Debe tenerse en cuenta que no constituye un documento extendido por Notario, sino que ha sido entregado a dicho funcionario tan sólo para su legalización.

Por otro lado, además de no constituir un documento público tenemos en el caso bajo consulta, el poder es otorgado para fines de constituir el mandato que servirá para la realización del despacho aduanero, encontrándose por tanto directamente vinculado a un procedimiento aduanero, cuestión expresamente excluida de los alcances de la Convención de la Haya por el artículo 1° de la referida Convención antes transcrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes mencionado resulta claro que la figura de la postilla no resulta aplicable al supuesto en consulta.

Corresponde ahora pasar analizar la segunda alternativa planteada en la consulta, referida a la factibilidad legal de constituir el mandato a través de la presentación de carta poder legalizada por el Cónsul del Perú en el país en el que encuentra el poderdante, premunida de la visación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

<sup>7</sup><http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/documentos-p%C3%BAblicos-y-privados/documentos-p%C3%BAblicos-y-privados.htm>

Sobre el particular debemos señalar, que el artículo 433° del Reglamento Consular faculta a los funcionarios consulares que representan al Perú en el extranjero, a realizar funciones notariales en la siguiente forma:

**Artículo 433°.- Los funcionarios consulares, en el desempeño de sus funciones, están facultados para ejercer funciones notariales y como tales pueden dar fe pública de hechos, actos y de contratos que se celebren ante ellos, y que estén destinados a producir efectos jurídicos en territorio nacional o fuera de él, conforme a la legislación nacional, ciñéndose estrictamente a las normas legales sobre la materia, especialmente a la Ley del Notariado.**  
(...)" (Énfasis añadido)

Asimismo, cabe relevar que el artículo 508° del mismo cuerpo legal<sup>8</sup>, señala que las firmas de los funcionarios consulares que hubieran podido legalizar en el exterior, deberán ser posteriormente autenticadas por el área de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Esta interpretación normativa se difunde también en el portal del Consulado Peruano en Rio de Janeiro<sup>9</sup>, señalando que *"Dentro de las funciones notariales y administrativas de las que está premunido el Cónsul está la de dar fe y certificar que la firma que aparece en un determinado documento efectivamente corresponde al funcionario o persona particular que aparece como signatario del mismo"*.

En ese sentido, dada la amplitud evidenciada en la facultad transcrita y en la medida que los funcionarios consulares debidamente acreditados por el Gobierno del Perú, se encuentran facultados para ejercer funciones notariales y pueden dar fe pública de los contratos que se celebren ante ellos y que se encuentren destinados a producir efectos jurídicos en territorio nacional; resultará legalmente válido que el exportador que se encuentra radicando en el extranjero, otorgue carta poder con firma legalizada ante el funcionario consular peruano competente, para constituir mandato a favor de un agente de aduanas para la realización del despacho de exportación de sus mercancías en el Perú bajo la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 24° de la LGA, para lo cual deberá contar adicionalmente con la autenticación por parte del Ministerio de Relaciones en el Perú en aplicación de lo dispuesto en los artículos 433° y 508° del Reglamento Consular.



## **2. ¿Cuáles son las formalidades que se deben cumplir para que el usuario no incurra en la infracción tipificada en el numeral 2, inciso b) del artículo 192° de la LGA?**

En cuanto a las formalidades que deben cumplirse para constituir el mandato otorgado en instrumento privado ante Notario Público para el despacho de exportaciones por vía marítima a favor del agente de aduana sin incurrir en infracción, tenemos en primer lugar que la carta poder extendida en el extranjero con firma legalizada ante el funcionario del consulado peruano deberá cumplir con las formalidades y requisitos exigidos por el consulado para ese fin, y contar con la autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Perú.

Adicionalmente, consideramos oportuno mencionar que mediante el Informe N° 91-2015-SUNAT/5D1000<sup>10</sup> la Gerencia Jurídica Aduanera<sup>11</sup> analizó las formalidades que deben

<sup>8</sup> **"Artículo 508.- Los documentos públicos y privados extendidos en el exterior, para surtir efectos legales en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos competentes para hacerlo, y cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú."**

<sup>9</sup> <http://www.consulado.pe/es/RiodeJaneiro/tramite/Paginas/Tramites-Notariales.aspx>

<sup>10</sup> Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT

cumplirse para la presentación del poder especial otorgado ante notario público en el régimen de exportación definitiva, precisando que debe ser presentado en original en cada Intendencia de Aduana por donde se van a realizar los despachos aduaneros, con los siguientes requisitos:

- a) Dicho poder puede comprender más de un despacho;
- b) Debe tener una vigencia máxima de doce (12) meses; y
- c) Debe constituirse antes de la numeración de la declaración de exportación

En consecuencia, ratificamos la opinión vertida en el precitado Informe N° 91-2015-SUNAT/5D1000 respecto a las formalidades y requisitos que se deben cumplir al emitir el poder fuera de registro, incurriéndose en caso de inobservancia en la infracción tipificada en el numeral 2, inciso b) del artículo 192° de la LGA.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que:

1. La figura del apostillado no resulta aplicable para la autenticación de documentos privados, tales como cartas poder emitidas con firma legalizada ante notario público extranjero.
2. El exportador que se encuentre en el extranjero puede constituir mandato a favor del agente de aduana para la realización del trámite de despacho de sus exportaciones, a través de carta poder con firma legalizada ante el funcionario competente del consulado peruano del lugar donde se encuentre radicando; la misma que deberá ser autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Perú para su validez.
3. Ratificamos la opinión vertida mediante el Informe N° 91-2015-SUNAT/5D1000.

Callao, 12 SET. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc  
CA0135-2018  
CA0136-2018.

---

<sup>11</sup> Actualmente Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

**MEMORÁNDUM N° 350 -2018-SUNAT/340000**

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**  
Intendente (e) de la Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre poder notarial emitido en el extranjero


REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00064-2018-3D6201

FECHA : Callao, **12 SET. 2018**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas referidas a la validez del poder notarial que acredita el mandato para despachar emitido en el extranjero, documento que será utilizado para gestionar el despacho aduanero de exportación definitiva, dentro del marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y su Reglamento.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 204-2018-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jgoc  
CA0135-2018  
CA0136-2018.